

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110014003013 **2021-00782-01**

ACCIONANTE: IPS OSDOKSALUD.

ACCIONADO: CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La presente providencia, decide la impugnación propuesta por la apoderada general de la accionada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, contra el fallo proferido el 13 de octubre de 2021, por el JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se concedió la tutela al derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La accionante instauró acción de tutela, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto no ha atendido la petición radicada ante esa entidad el 2 de julio de 2021, en la que solicitó se le proporcione de manera detallada "copia de la Acreencia D07 -001345, Resolución A-004449 y el acto administrativo referente a la reclamación de las Acreencia D07-001345 como también la forma de notificación de cada una de las actuaciones por parte de la entidad EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN a la IPS OSDOKSALUD E.U."

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., concedió el amparo del derecho invocado al considerar que si bien la accionada aduce haber dado respuesta a lo peticionado el 12 de octubre del año en curso, notificando lo pertinente al accionante al correo electrónico osdoksalud@gmail.com, no se aportó al plenario copia de la aludida respuesta y por lo tanto no se pudo establecer si la misma era clara, completa, congruente y de fondo con lo pedido.

LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, dentro de la oportunidad legal, la accionada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, formulo impugnación por considerar que el Juzgado de primera instancia desconoció los argumentos de defensa esgrimidos en la contestación de tutela, en la que solicitaron la carencia actual de objeto

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

por hecho superado, atendiendo a que esa entidad, el 12 de octubre de 2021 dio respuesta a la petición elevada por el señor Oscar Cifuentes Lozano, la cual fue enviada el mismo día al correo electrónico osdoksalud@gmail.com, adjuntando los documentos requeridos por el accionante en su solicitud.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, se emitió respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, y que el a-quo no valoró en debida forma las pruebas aportadas que evidenciarían una carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme a lo anterior, debe determinarse si en efecto, como lo afirma el impugnante, la respuesta cumple con los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional y, en consecuencia, frente al derecho fundamental de petición de la parte accionante se encuentra consumada la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En primer lugar, y luego de que esta instancia se detuviera en el contenido del derecho de petición, que se indica en el plenario, fue presentado el 2 de julio de 2021 a la accionada, lo cual no fue objeto de discusión en la primera instancia, ni se erige como argumento de la impugnación; se colige del mismo claramente y sin lugar a confusiones que se solicita "Sírvese emitir de forma detallada copia de la Acreencia D07 - 001345, Resolución A-004449 y el acto administrativo referente a la reclamación de las Acreencia D07 - 001345, **como también la forma de notificación de cada una de las actuaciones por parte de la identidad EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION a la IPS OSDOKSALUD E.U**".*

Aclarado lo anterior, es necesario determinar ahora si se emitió o no una respuesta de fondo y congruente con lo pedido por parte de la accionante IPS OSDOKSALUD, a través de su representante legal Oscar Cifuentes Lozano.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

A su turno, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000¹, sostuvo:

“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Énfasis fuera de texto)

Descendiendo al asunto sometido a estudio de este Estrado Judicial, se constata que, como lo advirtió en oportunidad el Despacho de primera instancia, no se encuentra aportada dentro del plenario la aludida respuesta del 12 de octubre de 2021. Sin embargo, si lo que pretende la accionada es que se tenga como respuesta lo informado en el cuerpo del correo enviado en la fecha predicha, nótese que en el mismo si bien se indica que se adjuntan las resoluciones emitidas dentro de la Acreencia D07-001345, como también la forma de notificación del acto administrativo, no se logra evidenciar en principio si los documentos adjuntos corresponden a lo solicitado por el actor, como tampoco se vislumbra que se esté informando “la forma de notificación de cada una de las actuaciones por parte de la entidad EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN a la IPS OSDOKSALUD E.U.”, tal y conforme a lo solicitado por el peticionario, lo que confirma claramente que la respuesta emitida no reúne con los requisitos mencionados en la jurisprudencia antes transcrita y además que la decisión adoptada por el a-quo se encuentra plenamente ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior y atendiendo a que es evidente que a la fecha persiste vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor por parte de la accionada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN; habrá de confirmarse la decisión impugnada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1762cf81585871edbccf97fa228f2de2af7032fe3caef003390ab51ed55ce621**

Documento generado en 09/11/2021 12:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>